

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-000277-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados María Mercedes Martínez y Jairo Eduardo Garay Moreno.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicitó que se declarare la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la audiencia que se llevó a cabo el día 3 de diciembre de 2020, junto con el auto que se profirió el día 15 de febrero de 2021, inclusive

La petición se fundamentó en las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 133 y del artículo 121 del C.G.P.

Como sustento de su petición, el apoderado judicial de la parte demandada expuso que no fue notificado en debida forma de la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem y que se celebró el día 3 de diciembre de 2021 sin la presencia del togado y de sus representados, toda vez que, la invitación de la audiencia virtual y que contenía el link de la misma, se remitió a correo electrónico erróneo (Javier_hernandez@grup.es.com.co), siendo el correcto Javier.hernandez@grup.es.com.co., lo anterior, teniendo en cuenta el correo que se aportó en la contestación de la demanda presentada.

A su vez, expuso que a pesar de que en el sistema “Siglo XXI” existen varias constancias desanotadas que indican “acta de diligencias”, de fechas 3 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, no se puede perder de vista que, dichas actas no se encuentran

incluidas en el micrositio de la página web de la rama judicial, por lo que, se está vulnerando el derecho al debido proceso del extremo pasivo de la Litis atendiendo lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., y en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, ya que no se ha podido tener conocimiento del contenido de dichas actas, situación que le ha impedido a la parte demandada ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, agregó que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G.P., para este caso en particular ya se encuentra vencido, como quiera que, ha transcurrido más de un (1) año, sin que se hubiese dictado sentencia, sumado a que, la decisión prórroga de seis (6) meses que se adoptó por auto del 15 de febrero de 2021, se realizó sin ninguna justificación.

Planteada en los anteriores términos, se procederá a resolver el trámite accesorio planteado, en vista a que no se hace necesario el recaudo, ni la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es asunto averiguado que la doctrina ha definido la figura de la nulidad como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*, y que a la vez ha sido conceptualizada por la Corte como la *“privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Expuesto lo anterior, es claro entonces que, en el proceso civil, la declaración de nulidad es un remedio extremo, que se origina cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicitó *“reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida”*

Por su parte legislador previó que el proceso es nulo: *“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (C.G.P. art. 133, núm. 2º).

Así mismo, el inciso 6º del artículo 121 establece que: “Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

3.2. En consecuencia, corresponde establecer, sí se configuraron las omisiones alegadas por el apoderado judicial de la parte demandada que afecten la actuación y conlleve declarar la nulidad parcial del proceso desde el 3 de diciembre de 2020 con fundamento en las causales invocadas.

3.2.1. Inicialmente frente a la solicitud de nulidad soportada en que, en consideración del apoderado judicial de la parte demandada él y sus representados no fueron notificados en debida forma de la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem y que se celebró finalmente el día 3 de diciembre de 2021, por cuanto, el correo electrónico enviado y que contenida el link de la audiencia, se remitió al correo erróneo javier_hernandez@grup.es.com.co siendo el correcto javier.hernandez@grup.es.com.co.

Frente a esta aseveración y luego de revisar el plenario, se observa que las circunstancias alegadas por el togado, no se configuraron en el caso en particular; en primer lugar, aparece publicado y notificado el auto del 15 de octubre de 2021 (fl.32) mediante el cual se fijó fecha para realizar la diligencia realizada el día tres (3) de diciembre de 2020; en segundo lugar, a folio 23 del expediente obra constancia mediante la cual se observó que la invitación que contenía el link de la audiencia inicial que se llevó a

cabo día 3 de diciembre de 2021, se envió tanto al correo electrónico que se adujo como erróneo -javier_hernandez@grup.es.com.co-, como al correo electrónico que se reportó al momento de contestar la demanda y se afirma el la solicitud de nulidad corresponde al abogado esto es: javier.hernandez@grup.es.com.co, en atención a lo cual, no es cierto que, la parte demandada no haya sido notificada en legal forma de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia que se programó en auto de 15 de octubre de 2020, por cuanto se le puso en conocimiento oportunamente y a través del correo electrónico correcto enviado el día 2 de diciembre de 2020, el link para poder acceder a la respectiva audiencia virtual, junto con la información de la fecha y hora en que se llevaría a cabo.

En tercer lugar, en el mismo folio 23 aparece la constancia realizada por el Asistente Judicial del Juzgado, mediante la cual informó que previo al inicio de la audiencia estuvo marcando a los abonados telefónicos números 282 28 43 y 301 58 40 57, informados como de contacto, sin que se obtuviera respuesta, de lo cual se desprende que por parte de este Despacho se notificó y se procuró enterar al extremo demandado, por todos los medios que se tenían a disposición, por lo que, es claro que no se estructura el vicio alegado, porque, como quedó visto se le notificó en debida forma de la actuación acusada.

3.2.2. Por otra parte, frente al argumento referente a que el apoderado judicial de los demandados nunca tuvo conocimiento de las actas de las audiencias realizadas los días 3 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, es del caso advertir que, las circunstancias planteadas, no se adecuan a la causal de nulidad propuesta *“no haber notificado en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”*.

En efecto, nótese como las actas de las audiencia a las que hizo referencia el togado judicial y sobre las cuales se alegó que no tuvo conocimiento oportunamente, no se tratan de providencias judiciales que deban ser notificadas a cada una de las partes conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P., pues, se trata de documentos a través de los cuales el Despacho procede a dejar un registro de las actuaciones surtidas durante el transcurso de la audiencia que se celebran dentro de un proceso judicial, y así mismo, tener un control de asistencia de las personas que asistieron en virtud de lo previsto en el artículo 107 ibídem, por lo cual, no es admisible que se alegue una falta de conocimiento del contenido de las actas elevadas en el caso en

particular, o en su defecto la nulidad parcial del proceso por indebida notificación de las mismas, máxime, cuando la aludida disposición normativa establece que: *“cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta”* de la audiencia que se suscriba, circunstancia que no ocurrió en el caso en particular, porque no se observó en el plenario ninguna solicitud que haya sido presentada oportunamente por el togado al correo electrónico del Juzgado.

Por otro lado, cabe anotar que si bien es cierto que en razón a la actual emergencia sanitaria que es de público conocimiento desde el mes de marzo de 2020 y hasta la fecha se ha estado restringido el ingreso de los usuarios a las instalaciones del Juzgado, también lo es que, dicha circunstancia no ha impedido que las partes y sus apoderados judiciales puedan tener acceso a los expedientes que cursan en el Juzgado y a las piezas procesales que requieran para su revisión, pues a través del correo electrónico institucional se han venido agendado citas a los usuarios para que comparezcan a las instalaciones del Despacho a revisar sus expedientes y resolver sus inquietudes.

Lo anterior evidencia, que no se omitió *“notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”* en la medida en que, la parte demandada y su apoderado judicial, siempre han tenido a su disposición los mecanismos necesarios para consultar el expediente de la referencia o solicitar copia de cualquier pieza procesal requerido.

3.2.3. Finalmente, en lo que respecta a la causal de nulidad invocada referente a que el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G.P., se encuentra vencido, es del caso advertir que a la fecha de emisión de esta providencia no se ha configurado la omisión endilgada, atendiendo la fecha de la presentación de la demanda, la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al acreedor y fecha en que se surtió el último acto de notificación a la parte demandada.

Obsérvese como la presentación de la demanda en este caso en particular aconteció el 8 de febrero de 2019 (fl. 12), siendo el acreedor notificado por estado del mandamiento ejecutivo dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., el día 27 de febrero de 2019, por lo cual, el término señalado en el artículo 121 ibídem, para efectos de pérdida de competencia se computará a partir de la notificación del

auto de apremio al último de los demandados convocados, es decir, del señor Jairo Eduardo Garay Moreno.

Siendo así, se establece que el computó del año establecido en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia en este asunto comenzó a contarse a partir del 3 de diciembre de 2019 y no desde el 18 de noviembre de 2019 como erradamente lo alegó el disconforme.

Así las cosas y teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio 2020 no corrieron términos judiciales en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia declarada por el Covid-19, el término de duración del año previsto en el artículo 121 del C.G.P., finalizaría el 17 de marzo de 2021, no obstante, dicho plazo para resolver la instancia se prorrogó oportunamente por el Juzgado por seis (6) meses más antes de su vencimiento conforme lo establece la aludida disposición normativa, ya que por auto del 15 de febrero de 2021 así se dispuso (fl. 26), situación que, conllevaría a que se tenga hasta el 17 de septiembre del año en curso para adoptar sentencia definitiva que ponga fin a la instancia.

Ahora frente a los reparos que ahora se realizan en torno al auto que prorrogó la instancia, el hoy inconforme dentro de las oportunidades procesales pertinentes ningún reparo hizo, por lo que, la determinación cobró firmeza y debe estarse a lo ya resuelto.

Así las cosas, se concluye que los hechos en que se fundamentan las causales de nulidad aducidas por el apoderado judicial de los demandados no existen, por lo cual, la solicitud elevada en esa dirección se encuentra condenada al fracaso.

En consecuencia, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), con el fin de

continuar con la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., concordante con el artículo 373 ib.

La presente decisión se notifica por estado a las partes y terceros, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2021
Por anotación en estado N° **80** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fbc609c9b5756675007b965de82a62a20e2c9fb64d95c1d1fa357f32509dd4af

Documento generado en 12/08/2021 05:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>